



**Juzgado Promiscuo Municipal**  
San Cristóbal - Bolívar

San Cristóbal-Bolívar, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Tipo de Proceso	Acción de Tutela
Radicado	13 620 40 89 001 2024 00031 00
Accionante	Personera Municipal de San Cristóbal, Bolívar en representación del menor JESUS ANDRES ZAPATA MENDOZA
Accionado	EAPB Mutual SER EPS
Tema	Derecho a la salud, a la Vida y Dignidad Humana

**I- OBJETO DE LA DECISION**

En esta oportunidad y estando dentro del término legal pertinente establecido en el inciso 4 del artículo 86 superior, en consonancia con el artículo 29 del decreto 2591 de 1991, procede el despacho a resolver sobre la solicitud de aclaración dictar sentencia del 13 de agosto del 2024 dentro de la acción de tutela presentada por la Personera Municipal en representación en representación del niño JESUS ANDRES ZAPATA MENDOZA, contra EAPB-MUTUAL SER EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la Salud, a la Vida y Dignidad Humana.

La solicitud realizada por la demandante, se funda en que en el hecho 8to se especifica que el día 24 de febrero del 2024 MUTUAL SER aprobó el transporte terrestre negando el transporte aéreo, por lo que se le solicitó al despacho el traslado en transporte aéreo, toda vez que en una ocasión anterior el menor se trasladó a la ciudad de Bogotá por vía terrestre y fue muy traumático por su condición, como lo narra en los hechos 5 y 6.

Para resolver lo anterior, se **CONSIDERA:**

La aclaración es una figura adjetiva restringida al objeto perceptible del artículo 285 del Código General del Proceso, según el cual una providencia judicial “*podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan **verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive (...) o influyan en ella***”. Aplicable a la acción de tutela por analogía normativa.

Es preciso, señalar que lo reconocido por la jurisprudencia especializada frente a la aclaración de las providencias así: “...los conceptos a aclarar **no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la veracidad, oportunidad o legalidad de las afirmaciones; sino aquellas provenientes de una redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo**”. (Corte Suprema de Justicia, G. J. t. XLIX, p.47)

En igual sentido, la Jurisprudencia de antaño de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que “*La solicitud de aclaración de una sentencia no pone al juzgador en capacidad de variar su propia sentencia en el fondo. La facultad de aclarar un fallo es intrínsecamente distinta de la de revocar, reformar o adicionar el mismo fallo. Aclarar es explicar lo que parece oscuro, y se excedería manifiestamente el*

*juéz que a pretexto de hacer uso de aquella facultad, variase o alterase la sustancia de su resolución". (Sentencia de Casación de 18 de abril de 1925)*

Es así como revisada minuciosamente los puntos que solicita la apoderada demandante, no son procedentes, pues no es posible por esta vía **hacer nuevos razonamientos o exponer nuevos puntos de vista que entrañen una revisión total o parcial de las ideas que fueron emitidas**, ya que en la de la providencia del 13 de marzo del 2024 en donde se exponen las **razones necesarias y suficientes** de índole constitucional, legal y jurisprudencial pertinentes, para llegar a la decisión que se adoptó.

Para abordar el caso concreto, ha de tener en cuenta que la Corte Constitucional en Sentencia SU-819 de 1999, advirtió la prevalencia de los derechos de los niños de la siguiente forma:

*"El derecho a la salud en el caso de los niños, en cuanto derivado necesario del derecho a la vida y para garantizar su dignidad, es un derecho fundamental prevalente y por tanto incondicional y de protección inmediata cuando se amenaza o vulnera su núcleo esencial. En consecuencia, el Estado tiene en desarrollo de la función protectora que le es esencial dentro del límite de su capacidad, el deber irrenunciable e incondicional de amparar la salud de los niños".*

Bajo esa perspectiva, la jurisprudencia de esta Corporación, al interpretar el cuerpo normativo que regula la garantía de los derechos de los niños ha concluido que en todos los casos relacionados con la protección de sus derechos, *"el criterio primordial a seguir por las autoridades competentes debe ser el de la preservación y protección del interés prevaleciente y superior del menor"*<sup>1</sup>, lo cual se traduce en la ejecución inmediata de las medidas necesarias para garantizar sus derechos.

Así mismo, las Salas de Revisión han precisado que la prevalencia de los derechos de los niños obliga a que<sup>2</sup>: i) la atención a éstos sea prestada de forma inmediata; ii) el servicio o insumo sea suministrado sin demora cuando se ha emitido la autorización respectiva; iii) los medicamentos al igual que tratamientos sean de calidad; y iv) la actualización de la valoración médica se presente de forma repetida de acuerdo a las condiciones de salud del paciente<sup>3</sup>.

La Corte Constitucional ha considerado que el transporte dentro del sistema de salud no es un servicio médico, **sino una prestación que permite el acceso a las atenciones que requiere un paciente**<sup>4</sup>. Al respecto, ha señalado que, *"si bien el transporte y hospedaje del paciente no son servicios médicos, en ciertos eventos el acceso al servicio de salud depende de que al paciente le sean financiados los gastos de desplazamiento y estadía en el lugar donde se le pueda prestar atención médica. (...) Así pues, toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que impidan a una persona acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado"*<sup>5</sup>.

Así mismo, no debe perderse de vista que *«[l]a jurisprudencia constitucional, además, ha considerado que el servicio público de salud constituye un todo inescindible, que incluye no sólo la atención médica, los tratamientos, intervenciones quirúrgicas o medicamentos, sino, también, todos aquellos medios*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-907 de 2004.

<sup>2</sup> Respecto del derecho a la salud de los menores pueden consultarse las Sentencias T-625 de 2009, y T-170 de 2010, T-705 de 2011 y T-623 de 2013 entre otras.

<sup>3</sup> Sentencia T-283 de 2013.

<sup>4</sup> Sentencia T-388 de 2012.

<sup>5</sup> Sentencia T-760 de 2008, T-022 de 2011 y T-481 de 2011.

**accesorios que resultan necesarios para su correcta prestación** (T-350 de 2003, reiterada en T-975 de 2006)» (CSJ STC, 21 sep. 2011, rad. 2011-00094-01; y STC, 15 jun. 2012, rad. 2012-00147-01).

Al respecto vale la pena señalar, que el despacho tuvo en cuenta la situación del niño quien padece HIPOSPADIAS PERINEAL, así como la historia clínica del menor, sin que se encontrará que por esa condición tenga alguna restricción en la movilidad, o le impida viajar por tierra, sin embargo teniendo en cuenta que se trata de **un sujeto de especial protección constitucional por estar en la primera infancia (5 años)**, ciertamente ha de entenderse que **someter a un niño de esta edad a un viaje de 24 horas, según las reglas de la experiencia puede agravar las condiciones de salud del accionante**. Aunado al hecho, que según el expediente la accionada no contestó, ni rindió informe al interior de la presente acción, por lo que en aplicación del principio de veracidad (art. 20 D. 2591 de 1991), ha de tenerse por cierto lo afirmado en la acción de tutela.

Ahora bien, este despacho ordenó *"a la EAPB-MUTUAL SER EPS S, que, si no lo ha hecho todavía, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, tome las medidas necesarias para suministrar el servicio de **transporte intermunicipal** para paciente ambulatorio que el niño JESUS ANDRES ZAPATA MENDOZA y un acompañante requiera para acceder a **todos los servicios de salud incluidos en el Plan de Beneficios en Salud que prescriban sus médicos tratantes**, relacionados con la patología de base del paciente."*, esto **en congruencia con las pretensiones de la acción de tutela**, teniendo solo que precisarse que en caso que el menor requiera transporte a la ciudad de Bogotá u otra que implique un viaje tortuoso para el menor, deba darse ese traslado en transporte aéreo, para de esta manera no agravar la situación del niño accionante. Lo anterior, teniendo en cuenta el interés superior del menor, que según la Corte Constitucional en sentencia T-587/98 supone una *"... nueva visión del menor se justificó tanto desde una perspectiva humanista -que propende la mayor protección de quien se encuentra en especiales condiciones de indefensión-, como desde la ética que sostiene que sólo una adecuada protección del menor garantiza la formación de un adulto sano, libre y autónomo. La respuesta del derecho a estos planteamientos consistió en reconocerle al menor una caracterización jurídica específica fundada en sus intereses prevalentes. Tal reconocimiento quedó plasmado en la Convención de los Derechos del Niño (artículo 3º) y, en Colombia, en el Código del Menor (decreto 2737 de 1989) [hoy Ley 1098 de 2006]. Conforme a estos principios, la Constitución Política elevó al niño a la posición de sujeto merecedor de especial protección por parte del Estado, la sociedad y la familia (artículos 44 y 45).*

Ahora bien, el interés superior del menor no constituye una cláusula vacía susceptible de amparar cualquier decisión. Por el contrario, para que una determinada decisión pueda justificarse en nombre del mencionado principio, es necesario que se reúnan, al menos, cuatro condiciones básicas: (1) en primer lugar, el interés del menor en cuya defensa se actúa debe ser real, es decir, debe hacer relación a sus particulares necesidades y a sus especiales aptitudes físicas y psicológicas; (2) en segundo término, debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos encargados de protegerlo; (3) en tercer lugar, se trata de un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de intereses en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de este principio; (4) por último, debe demostrarse que dicho interés tiende a lograr un beneficio jurídico supremo consistente en el pleno y armónico desarrollo de la personalidad del menor."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Cristóbal-Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACLARAR Y PRECISAR** el numeral segundo de la sentencia de tutela del 13 de marzo del 2024, en el cual quedará de la siguiente manera:

*"En consecuencia de lo anterior **ORDENAR a** la EAPB-MUTUAL SER EPS S, que, si no lo ha hecho todavía, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, tome las medidas necesarias para suministrar el servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio que el niño JESUS ANDRES ZAPATA MENDOZA y un acompañante requiera para acceder a **todos los servicios de salud incluidos en el Plan de Beneficios en Salud que prescriban sus médicos tratantes**, relacionados con la patología de base del paciente. Precizando que en caso que el transporte se requiera a la ciudad de Bogotá u otra que implique un viaje tortuoso para el menor, deba darse ese traslado **en transporte aéreo, incluyéndose gastos de hospedaje y viáticos para alimentación del niño y un acompañante.**"*

**SEGUNDO:** La presente aclaración hace parte integrante de la decisión adoptada en sentencia adiada 13 de marzo del 2024.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes por el medio más expedito y de no ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguiente, remítase a la corte constitucional para su eventual revisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CESAR ANDRES TIRADO PERTUZ**  
Juez

Firmado Por:

**Cesar Andres Tirado Pertuz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**San Cristobal - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd32bbfb4e513b8ba7bf75e646f0b555d9e7915a6947c16f836003d42f05125**

Documento generado en 20/03/2024 11:33:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**